



# Hacia el Bicentenario



## Real orden para clasificar en ocho clases a los insurgentes, 1818



Esta real orden, firmada en Madrid el 28 de julio de 1817, fue publicada por el virrey de la Nueva España, Juan José Ruiz de Apodaca, el 12 de enero de 1818. En ella se especifica cuáles son las autoridades encargadas de juzgar a los grupos e individuos que se habían sublevado en “los países revolucionados de América en estado de guerra, y ser conveniente que el pronto e inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escarmiento, y contener a sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinación debida a su soberano”. Para ello se debían tomar en cuenta las siguientes ocho clases que permitían identificar a los insurgentes por ser:

Todos los individuos que, entre otras características, mandan ejércitos, disfrutan grados militares por los insurgentes, defienden plazas y han sido o podrían ser hechos prisioneros por las tropas reales.

Espías de cualquier clase.

Los que han excitado o ejerciten la rebelión.

Los militares que desertan del ejército de su majestad.

Los empleados del gobierno revolucionario.

Los que en sus proclamas o escritos y opiniones públicas se dedican a encender o sostener el fuego de la revolución.

Los que abusando de la anarquía del gobierno revolucionario han asesinado y perseguido a los fieles a su majestad.

Los que reconocen el gobierno insurgente.

Se reproduce en seguida una versión del documento con la ortografía actualizada y luego el impreso elaborado por el Ministerio de Guerra.

AGN, *Infidencias*, vol. 142, exp. 7.

## MINISTERIO DE GUERRA

Excelentísimo Señor. Con motivo de la reconquista de la plaza de Cartagena de Indias el 7 de febrero de 1816 por las tropas reales de las órdenes de los tenientes generales don Pablo Morillo, general en jefe del ejército expedicionario en costa firme, y don Francisco de Montalvo, virrey del Nuevo Reino de Granada, fueron arrestados en ella varios individuos de los que principalmente influyeron en la substracción de dicha ciudad y su provincia de la obediencia al gobierno legítimo en la continuación de la rebelión, y en la resistencia abierta y prolongada con que disputó su ocupación a las tropas del rey; y se procedió a formar el correspondiente proceso a nueve de los principales factores y cabezas de la rebelión para imponerles el condigno castigo a que por sus delitos eran merecedores; pero habiéndose suscitado varias dudas acerca del tribunal en que debían ser juzgados dichos reos, dispuso el virrey y capitán general de la provincia que lo fuesen en consejo de guerra de oficiales de superior graduación, como se verificó, ejecutándose la sentencia de horca y perdimiento de bienes a que fueron condenados. Y al mismo tiempo que este jefe dio cuenta con documentos del motivo de sus disposiciones relativas al proceso, sentencia y ejecución de dichos reos, solicitando la soberana aprobación, pidió que se fijasen las reglas que debía seguir para juzgar a los criminales de la clase de aquellos, por lo muy interesante que era al bien del servicio, a la sólida tranquilidad de aquel reino, y al objeto de evitar competencias entre los jefes de igual autoridad, una soberana resolución que sirviera de norma en los procedimientos contra los acusados de los expresados delitos, y asegurarse el pronto castigo de ellos.

Enterado el rey de uno y otro se sirvió aprobar el 12 de agosto último las disposiciones del virrey de Nuevo Reino de Granada, respecto a los nueve reos ejecutados, y mandar a su Consejo Supremo de la Guerra que le consultara lo que se le ofreciera

acerca de las reglas que debieran adoptarse para proceder con los acusados de los crímenes enunciados, lo que verificó el consejo en pleno tenido en 14 de mayo último, y por acordada de 16 del mismo mes, exponiendo a su majestad lo que estimó conveniente; y el rey conformándose con el parecer de dicho tribunal se ha dignado resolver, que los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolución e insurrección de América, y los que, aunque delincuentes y comprendidos en ella por su menor criminalidad no deben ser contados entre los anteriores, se clasifiquen en las ocho clases que siguen, y sean juzgados en la forma y por las autoridades que a continuación se expresan.

Serán comprendidos en la primera clase todos los individuos que mandando ejércitos, disfrutando grados o empleos militares por los insurgentes, defendiendo plazas o puestos fortificados, o con las armas en la mano, han sido o fueren hechos prisioneros por las tropas Reales.

En la segunda, las espías de cualquiera clase que sean, que han atentado o atentado a la seguridad de las plazas fuertes, puntos fortificados o ejércitos de su majestad.

En la tercera, a los que se han ejercitado o ejerciten en conmovier y excitar a la rebelión a los pueblos tranquilos, y aun se han puesto o propongan al frente de ellos, quemando, talando o destruyendo aquellos lugares de que perciben su subsistencia los ejércitos de su majestad.

En la cuarta, a los militares que habiendo pertenecido al ejército de su majestad han abandonado o deserten de sus banderas, jurando y reconociendo al gobierno revolucionario, aunque permanezcan bajo de él sin tomar las armas.

En la quinta, a los que abandonando los destinos que tenían o tengan por el gobierno legítimo tomen otros del revolucionario, o sin ser empleados anteriormente, lo han sido o fueren por este último.

En la sexta, a los que en sus proclamas, escritos u opiniones públicas se han dedicado o dediquen a encender o sostener el fuego de la revolución.

En la séptima, a los que abusando de la anarquía de un gobierno revolucionario han asesinado, perseguido, denunciado o saqueado a los vasallos tranquilos y fieles a su majestad o lo hicieren en adelante.

En la octava y última, a los que estando empleados por el gobierno legítimo han continuado o continuaren en sus mismos destinos entre los insurgentes, jurando y reconociendo su gobierno.

Los comprendidos en las cuatro clases y en la octava, si fueren militares, serán juzgados en consejo de guerra ordinario o de oficiales generales militarmente, y según las graduaciones que tuvieren reconocidas por el gobierno legítimo, observándose exacta y rigurosamente lo prevenido de la real orden de 15 de julio de 1806, a saber: que en el caso de no conformarse los virreyes o capitanes generales con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, se revean los procesos acompañados de un oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposición de pena afflictiva o capital, y para los casos que ocurran en que los dichos virreyes o capitanes generales no se conformen por sólo el dictamen del auditor con las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, se reverán igualmente los procesos por tres oidores de la Audiencia del territorio, y en su defecto por tres letrados de conocida probidad e instrucción, el auditor y el virrey o capitán general de la provincia; y lo que se resuelva por los dichos se ejecutará inmediatamente mientras duren las actuales circunstancias en que se hallan las Américas, para lo cual confiere su majestad a los virreyes y capitanes generales las facultades necesarias; debiéndose abstener de presidir los consejos de guerra de oficiales generales que se celebren por las referidas causas, para que tengan su voto libre y puedan aprobar o reprobar las sentencias que en ellos se impusieren.

Y por lo que respecta a los comprendidos en las cuatro últimas clases que anteceden serán juzgados por las autoridades civiles con arreglo a las leyes (a excepción de los militares contenidos en la octava, que lo serán como queda dicho,) debiéndose ejecutar las sentencias como las de los consejos de guerra inmediatamente a su resolución, por considerarse los países revolucionados de América en estado de guerra, y ser conveniente que el pronto e inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escarmiento, y contener a sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinación debida a su soberano; pudiendo sin embargo disfrutar de los indultos que publiquen los virreyes o capitanes generales, tanto los reos dependientes de la autoridad militar como

de la civil que comprenden las clases anteriores, siempre que por la naturaleza de sus delitos no deje de serles aplicable dicha gracia.

De real orden lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos y causas que ocurran en la comprensión de su mando, y a fin de que lo circule y haga saber y observar a quien y como corresponda. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Madrid, 28 de julio de 1817. Eguía, sr. virrey de Nueva España.

Es copia. México, 12 de enero de 1818.

Humana



## MINISTERIO DE GUERRA.

**E**xmô. Sr. = Con motivo de la reconquista de la plaza de Cartagena de Indias el 7 de Febrero de 1816 por las tropas Reales á las órdenes de los Tenientes Generales D. Pablo Morillo, General en jefe del ejército expedicionario en Costa firme, y D. Francisco de Montalvo, Virey del Nuevo reyno de Granada, fueron arrestados en ella varios individuos de los que principalmente influyeron en la substraccion de dicha ciudad y su provincia de la obediencia al Gobierno legitimo en la continuacion de la rebelion, y en la resistencia abierta y prolongada con que disputó su ocupacion á las tropas del Rey; y se procedió á formar el correspondiente proceso á nueve de los principales factores y cabezas de la rebelion para imponerles el condigno castigo á que por sus delitos eran merecedores; pero habiendose suscitado varias dudas acerca del tribunal en que debian ser juzgados dichos reos, dispuso el Virey y Capitan general de la provincia que lo fuesen en consejo de guerra de Oficiales de superior graduacion, como se verificó, executandose la sentencia de horca y perdimiento de bienes á que fueron condenados. Y al mismo tiempo que este Gefe dió cuenta con documentos del motivo de sus disposiciones relativas al proceso, sentencia y execucion de dichos reos, solicitando la soberana aprobacion, pidió que se fixasen las reglas que debia seguir para juzgar á los criminales de la clase de aquellos, por lo muy interesante que era al bien del servicio, á la sólida tranquilidad de aquel reyno, y al objeto de evitarse competencias entre los Gefes de igual autoridad, una soberana resolucion que sirviera de norma en los procedimientos contra los acusados de los expresados delitos, y asegurarse el pronto castigo de ellos.

Enterado el Rey de uno y otro se sirvió aprobar el 12 de Agosto último las disposiciones del Virey del Nuevo reyno de Granada, respecto á los nueve reos executados, y mandar á su Consejo Supremo de la Guerra que le consultara lo que se le ofreciera acerca de las reglas que

debieran adoptarse para proceder con los acusados de los crímenes enunciados; lo que verificó el Consejo en pleno tenido en 14 de Mayo último, y por acordada de 16 del mismo mes, exponiendo á S. M. lo que estimó conveniente; y el Rey conformándose con el parecer de dicho tribunal se ha dignado resolver, que los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolución é insurrección de América, y los que, aunque delincuentes y comprendidos en ella por su menor criminalidad no deben ser contados entre los anteriores, se clasifiquen en las ocho clases que siguen, y sean juzgados en la forma y por las Autoridades que á continuación se expresan.

Serán comprendidos en la primera clase todos los individuos que mandando ejércitos, disfrutando grados ó empleos militares por los insurgentes, defendiendo plazas ó puestos fortificados, ó con las armas en la mano, han sido ó fueren hechos prisioneros por las tropas Reales.

En la segunda, las espías de qualquiera clase que sean, que han atentado ó atenten á la seguridad de las plazas fuertes, puntos fortificados ó ejércitos de S. M.

En la tercera, á los que se han exercitado ó exerciten en comover y excitar á la rebelión á los pueblos tranquilos, y aun se han puesto ó pongan al frente de ellos, quemando, talando ó destruyendo aquellos lugares de que perciben su subsistencia los ejércitos de S. M.

En la quarta, á los militares que habiendo pertenecido al ejército de S. M. han abandonado ó deserten de sus banderas, jurando y reconociendo el Gobierno revolucionario, aunque permanezcan baxo de él sin tomar las armas.

En la quinta, á los que abandonando los destinos que tenían ó tengan por el Gobierno legítimo tomen otros del revolucionario, ó sin ser empleados anteriormente, lo han sido ó fueren por este último.

En la sexta, á los que en sus proclamas, escritos ú opiniones públicas se han dedicado ó dediquen á encender ó sostener el fuego de la revolución.

En la séptima, á los que abusando de la anarquía de un Gobierno revolucionario han asesinado, perseguido, denunciado ó saqueado á los vasallos tranquilos y fieles á S. M. ó lo hicieren en adelante.



En la octava y última, á los que estando empleados por el Gobierno legítimo han continuado ó continuaren en sus mismos destinos entre los insurgentes, jurando y reconociendo su gobierno.

Los comprendidos en las quatro primeras clases y en la octava, si fueren militares, serán juzgados en consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales militarmente, y segun las graduaciones que tuvieren reconocidas por el Gobierno legítimo, observandose exácta y rigurosamente lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1806, á saber: que en el caso de no conformarse los Vireyes ó Capitanes generales con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, se revean los procesos acompañados de un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena afflictiva ó capital, y para los casos que ocurran en que los dichos Vireyes ó Capitanes generales no se conformen por solo el dictamen del Auditor con las sentencias de los consejos de guerra de Oficiales generales, se reverán igualmente los procesos por tres Oidores de la Audiencia del territorio, y en su defecto por tres letrados de conocida probidad é instruccion, el Auditor y el Virey ó Capitan general de la provincia; y lo que se resuelva por los dichos se executará inmediatamente mientras duren las actuales circunstancias en que se hallan las Américas, para lo qual confiere S. M. á los Vireyes y Capitanes generales las facultades necesarias; debiendose abstener de presidir los consejos de guerra de Oficiales generales que se celebren por las referidas causas, para que tengan su voto libre y puedan aprobar ó reprobar las sentencias que en ellos se impusieren.

Y por lo que respecta á los comprendidos en las quatro últimas clases que anteceden serán juzgados por las Autoridades civiles con arreglo á las leyes (á excepcion de los militares contenidos en la octava, que lo serán como queda dicho,) debiendose executar las sentencias como las de los consejos de guerra inmediatamente á su resolucion, por considerarse los paises revolucionados de América en estado de guerra, y ser conveniente que el pronto é inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escar-

...miento, y contener á sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinacion debida á su Soberano; pudiendo sin embargo disfrutar de los indultos que publiquen los Vireyes ó Capitanes generales, tanto los reos dependientes de la Autoridad militar como de la civil que comprenden las clases anteriores, siempre que por la naturaleza de sus delitos no dexé de serles aplicable dicha gracia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos y causas que ocurran en la comprension de su mando, y á fin de que lo circule y haga saber y observar á quien y como corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1817.

== Eguia. == Sr. Virey de Nueva España.

Es copia. México 18 de Enero de 1818.

Humana.

